E

l artículo 9° de la [Ley 1314 de 2009](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2009-ley-1314.pdf) declaró en forma expresa que la Junta Central de Contadores tiene “*dentro del ámbito de su competencia a los Contadores Públicos y a las demás entidades que presten servicios al público en general propios de la ciencia contable como profesión liberal*.”

Tiempo hubo en que se pensó que solamente las “*firmas u organizaciones profesionales dedicadas al ejercicio de actividades contables*” (artículo 12 de la [Ley 145 de 1960](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1960-ley-145.pdf)) podían ocuparse de los servicios propios de los contadores públicos. Sin embargo, la jurisprudencia hizo ver lo errado de esta posición (véase, entre otras la [sentencia](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/jurisprudencia/613.tif) del Consejo de Estado del 5 de junio de 1987)

La [Ley 43 de 1990](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1990-ley-43.pdf) no se ocupó expresamente de la cuestión, limitándose en su artículo 4° a regular a las Sociedades de Contadores Públicos.

El [Decreto 1510 de 1998](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1998-decreto-1510.pdf) señaló que la competencia de la Junta comprendía tanto a las sociedades de contadores públicos como a las “*demás personas jurídicas que se constituyan en lo sucesivo y que contemplen dentro de su objeto social el desarrollo de actividades relacionadas con la ciencia contable, o la prestación de servicios inherentes a esta disciplina*”

Poco se sabe de las más de 1.500 organizaciones contables actualmente inscritas ante la Junta Central de Contadores, ignorancia que ciertamente implica que carezcan de fundamento muchas afirmaciones que se hacen en torno a la práctica contable colombiana.

Así como están las cosas cabe preguntarse si se justifica y, sobre todo, si contribuye de la mejor manera al desarrollo de la profesión contable colombiana, la exigencia según la cual “*En las sociedades de Contadores Públicos, el 80% o más de los socios deberán tener la calidad de Contadores Públicos*” (artículo 4° de la Ley 43 de 1990).

En otras latitudes la cuestión es actualmente objeto de debate, como sucede en el Estado de Nueva York en los Estados Unidos de América, país en el cual más de 45 estados permiten a no contadores ser propietarios de firmas de contadores.

Resulta interesante tomar nota de los argumentos a favor y en contra, que pueden leerse en el artículo [Non-CPA Ownership of CPA Firms](http://viewer.zmags.com/publication/79e01b26#/79e01b26/8), publicado en la edición de febrero del año en curso del prestigioso *The CPA Journal*.

Sea cual fuere la posición que se adopte, lo cierto es que la fortaleza de las organizaciones contables, derivada no solo de su tamaño sino principalmente de la calidad de sus servicios, es una de las principales fuentes de buen nombre y respetabilidad de la profesión contable en su conjunto. Mal han hecho los que han estigmatizado a las “firmas” y mal hacen los que desconocen la importancia de algunas organizaciones solo porque aún son pequeñas. En esto como en otras cosas muchos hacen la mayoría.

*Hernando Bermúdez Gómez*